

Diario Oficial



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA) Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2025.10.22 15:42:20 -06'00'

ALCANCE N° 136 A LA GACETA N° 198

Año CXLVII

San José, Costa Rica, miércoles 22 de octubre del 2025

432 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

JUSTICIA Y PAZ

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EN LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS APROBADO EN LA SESION ORDINARIA N°5 DEL 12 DE
SEPTIEMBRE DEL 2024

Proyecto de ley N° 23.588

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS
PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto el reconocimiento, protección, promoción y cumplimiento de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos.

ARTÍCULO 2- Interés público

Se declara de interés público el reconocimiento, protección, promoción y cumplimiento del derecho de toda persona para, de manera individual o en asociación, promover y defender los derechos humanos, y se autoriza a las instituciones públicas para que, de conformidad con el principio de legalidad, contribuyan con convenios, donaciones, recursos humanos y recursos técnicos para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para la correcta interpretación y aplicación de la presente se entiende por persona defensora de derechos humanos aquella que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional.

Se considerarán como personas defensoras de derechos humanos a quienes defienden el ambiente, los derechos de las mujeres, personas defensoras de la libertad de expresión, así como a toda persona cuyo ámbito de acción se encuentre dentro de los supuestos del párrafo anterior.

Asimismo, con igual finalidad, se definen los siguientes términos:

- a) Ataques: Acciones que pretenden tener como efecto de causar un daño a la integridad física, material o moral, destrucción de bienes o cualquier forma de agresión en contra de una persona por su labor como persona defensora de derechos humanos en los términos establecidos por la presente ley.
- b) Intimidación: Acciones que tienen por finalidad infundir miedo o temor en una persona defensora de derechos humanos, de acuerdo con los términos establecidos por la presente ley, a fin de disuadirla de continuar con su labor.
- c) Represalias: Acciones que se efectúen en respuesta a la labor de una persona defensora de derechos humanos, de acuerdo con los términos por la presente ley, y tengan por finalidad cualquier forma de castigo o coerción por su labor.
- d) Acoso: Acciones sistemáticas de persecución, descalificación, desestabilización y hostigamiento en contra de una persona defensora de derechos humanos con el fin de obstaculizar o afectar su labor.
- e) Intromisión: cualquier forma de vigilancia, grabación, investigación y decomiso relacionado con su actividad en defensa de los derechos humanos.

ARTÍCULO 4- Fines

Son fines de esta ley los siguientes:

- a) Reconocer, respetar, proteger y promover los derechos humanos de las personas que, de forma individual o colectiva, promueven el cumplimiento de los derechos humanos y la protección del ambiente, tanto a nivel nacional como internacional.
- b) Proteger, promover y garantizar todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política y los tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica.
- c) Garantizar que toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado costarricense acceda de manera efectiva a todos los derechos civiles, económicos, políticos, sociales y de cualquier otra índole.
- d) Promover recursos efectivos para las personas que denuncien haber sido víctima de cualquier forma de transgresión de sus derechos humanos.
- e) Promover la comprensión pública sobre los derechos humanos.
- f) Adoptar medidas que tengan como finalidad proteger a todas las personas de cualquier forma de violencia, amenazas, represalias, discriminación o cualquier otra acción arbitraria que resulte del ejercicio legítimo de sus derechos humanos.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 5- Derecho a promover y proteger los derechos humanos

Toda persona tiene derecho, de forma individual o colectiva, a promover y procurar la efectiva protección de los derechos humanos, de conformidad con la definición establecida en la presente ley, tanto en el plano nacional como internacional.

ARTÍCULO 6- Derecho a formar parte de asociaciones, grupos y organizaciones

Toda persona, de forma individual o colectiva, tiene el derecho de formar, unirse y participar en asociaciones, grupos y organizaciones de la sociedad civil, con independencia de que estas se encuentren formalmente registradas o no, con el fin de promover y defender la protección de los derechos humanos.

ARTÍCULO 7- Derecho de manifestación pública y pacífica en favor de los derechos humanos y para fines lícitos

Toda persona, de forma individual o colectiva, tiene el derecho de reunirse, manifestarse, o participar en actividades públicas y pacíficas en favor de los derechos humanos y libertades fundamentales; así como en contra de cualquier acto que violente o transgreda los mismos, siempre que lo anterior se realice para fines lícitos.

ARTÍCULO 8- Derecho a ejercer incidencia pública para la defensa de los derechos humanos

Toda persona, de forma individual o colectiva, tiene el derecho de incidir, defender y expresar públicamente ideas y principios relacionados con la defensa de los derechos humanos.

Este derecho incluye el presentar, ante instituciones públicas de cualquier naturaleza, propuestas para mejorar su funcionamiento en materia de derechos humanos, y realizar observaciones sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales.

ARTÍCULO 9- Derecho de acceso a la información pública relacionada con los derechos humanos

Toda persona, de forma individual o colectiva, tiene el derecho de conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información pública relacionada con los derechos humanos y libertades fundamentales. Esto incluye el acceso a la información pública sobre los medios por los cuales se garantizan tales derechos y libertades fundamentales en las instituciones públicas.

ARTÍCULO 10- Derecho al estudio y debate en materia de derechos humanos

Toda persona, de forma individual o colectiva, tiene el derecho de estudiar y debatir, de manera pública o privada, si los derechos humanos y libertades fundamentales se cumplen en las medidas legislativas, administrativas o judiciales, formarse una opinión propia al respecto y difundir públicamente sus opiniones u observaciones al respecto.

ARTÍCULO 11- Derecho al acceso, comunicación y cooperación con entidades y mecanismos internacionales y regionales

Por medio de la observancia a los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, toda persona, de forma individual o colectiva, tiene derecho al acceso, comunicación y cooperación con mecanismos y entidades regionales e internacionales, a fin de tratar asuntos en materia de defensa de derechos humanos y medio ambiente. Esta disposición incluye a organismos creados por tratados y procedimientos o relatores especiales de los organismos internacionales.

ARTÍCULO 12- Derecho a la privacidad

Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho, de forma individual o colectiva, a la protección de su privacidad y a estar libre de intromisiones e interferencias arbitrarias e ilegales en su domicilio, lugar de residencia, familiar, lugar de trabajo, propiedades y correspondencia tanto física como digital.

Para efectos del presente artículo se considera como intromisión cualquier forma de vigilancia, grabación, investigación y decomiso relacionado con su actividad en defensa de los derechos humanos, cuando se realice de manera ilegal y arbitraria.

De lo anterior se exceptúan aquellos casos en los que, mediante resolución judicial, se ordene el secuestro, examen o registro de documentos privados por ser esto absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de justicia, o cuando medie justa causa.

ARTÍCULO 13- Derecho a no sufrir intimidaciones, represalias, ataques o acoso

Toda persona defensora de derechos humanos tiene el derecho de desarrollar su labor libre de toda forma de intimidación, represalia, ataque o acoso, en contra de su persona, o grupo de personas, por causa de sus actividades en defensa de los derechos humanos.

ARTÍCULO 14- Derechos culturales

Toda persona defensora de derechos humanos tiene derecho a:

- a) Participar libremente en la vida cultural de las comunidades.
- b) Desarrollar libremente su identidad cultural.

- c) Tener acceso a su herencia cultural.
 - d) Mantener y usar idiomas tradicionales e instituciones culturales, tierra, sitios y productos.
 - e) Intercambiar tradiciones y prácticas culturales.
 - g) Contribuir con la creación, desarrollo y análisis de la cultura.
- Los derechos culturales a los cuales hace referencia el presente artículo también ser podrán ejercer en espacios digitales.

ARTÍCULO 15- Límites a los derechos de las personas defensoras

En el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley, las personas defensoras de los derechos humanos, tanto de forma individual como colectiva, deberán actuar con apego a la normativa vigente y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Las limitaciones que sean interpuestas al ejercicio de las personas defensoras de derechos humanos deberán ser proporcionales, razonables y necesarias, y con el fin de asegurar el orden público, el bienestar general y la protección de los derechos fundamentales de otras personas.

CAPÍTULO III DEBERES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 15- Deber de respetar, promover y proteger los derechos de las personas defensoras de derechos humanos

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia y Paz, a través de mecanismos de coordinación interinstitucional con las demás entidades señaladas en la presente ley, deberá velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en la presente ley, por medio de la formulación e implementación de políticas públicas que promuevan el respeto y protección de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y del medio ambiente.

ARTÍCULO 16- Deberes específicos de las instituciones

Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, las instituciones que se señalan deberán realizar las siguientes acciones:

- a) El Ministerio de Justicia y Paz, el Ministerio de Seguridad Pública, la Defensoría de los Habitantes y las universidades públicas fomentarán la capacitación en las comunidades sobre la defensa de los derechos humanos, la promoción y protección de estos, así como los mecanismos existentes en la legislación para defender los derechos humanos y libertades fundamentales, y denunciar actos que los violenten.

- b) El Ministerio de Justicia y Paz, a través de la Dirección General de Adaptación social, permitirá y facilitará el acceso de organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y personas defensoras de derechos humanos, a los lugares en los cuales una persona se encuentre privada de libertad.
- c) El Ministerio de Seguridad Pública brindará capacitación a la Fuerza Pública sobre la labor de las personas defensoras de derechos humanos, así como la importancia de propiciar el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.
- d) Las instituciones autónomas y semiautónomas con competencia en el sector social difundirán información, a la población en general, sobre actividades para la defensa y promoción de los derechos humanos.
- e) El Poder Judicial y sus órganos adscritos deberán difundir información a la población en general sobre los mecanismos de denuncia para acciones que menoscaben los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, deberá informar sobre los medios de los cuales dispone para investigar presuntos delitos en perjuicio de las personas defensoras de derechos humanos.
- f) El Ministerio de Educación Pública deberá incluir, en sus planes de estudio de todos los niveles, formación acerca de la defensa, promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como de la labor de las personas defensoras de derechos humanos y el contenido de la presente ley.
- g) El Patronato Nacional de la Infancia, en sus programas de promoción de los derechos de la niñez y adolescencia, deberá incluir contenidos relativos a la defensa de los derechos de las personas menores de edad y la denuncia de acciones que los transgredan o violenten.
- h) El Instituto de Desarrollo Rural deberá llevar a cabo, en conjunto con las personas defensoras de los derechos de los pueblos indígenas, procesos de información y actualización sobre los planes y política para la recuperación de territorios indígenas.
- i) El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad deberá propiciar a la población en situación de discapacidad, con todas las medidas de accesibilidad necesarias, la información y los medios pertinentes para ejercer la defensa de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- j) El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor capacitará a la población de personas adultas mayores sobre la defensa de sus derechos y les facilitará los mecanismos de denuncia por incumplimientos o transgresiones de estos.
- k) El Consejo Nacional de la Persona Joven, como entidad rectora en materia de juventud, fomentará una cultura de defensa de los derechos humanos en las personas jóvenes, mediante estrategias integrales para el conocimiento de estos y el ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 17- Deber de propiciar el acceso a la información relacionada con los derechos humanos

Las instituciones públicas deberán permitir el libre acceso, tanto en forma física como digital y de conformidad con la normativa vigente, la siguiente información:

- a) Instrumentos nacionales e internacionales en materia de protección de los derechos humanos y el medio ambiente.
- b) Investigaciones, estudios, informes, datos, archivos, así como a otros materiales de información que se encuentren en poder de las instituciones públicas y se relacionen con los derechos humanos y la protección del medio ambiente.
- c) Informes e información enviada por Costa Rica a organismos y mecanismos, regionales e internacionales, en materia de derechos humanos y protección del medio ambiente.
- d) Actas, informes y comunicaciones de organismos y mecanismos, regionales e internacionales, en materia de derechos humanos y medio ambiente, en los cuales se refieren a Costa Rica.
- e) Documentos o informaciones relacionadas con decisiones y acciones de las instituciones públicas en materia de derechos humanos y protección del medio ambiente.
- f) Cualquier otra información que sea necesaria para facilitar el ejercicio de las actividades de las personas defensoras de derechos humanos y el medio ambiente.

Para solicitudes de información que realicen las personas defensoras de derechos humanos ante las instituciones públicas, aplicará lo dispuesto en la ley N°9097 “Ley de Regulación del Derecho de Petición”.

ARTÍCULO 18- Deber de proteger contra las interferencias e intromisiones arbitrarias e ilegales

El Ministerio de Seguridad Pública y el Poder Judicial, por medio de los mecanismos legales establecidos, deberán tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas defensoras de derechos humanos contra toda forma de intromisión ilegal o arbitraria, así como contra toda interferencia en su domicilio, lugar de residencia, familia, lugares de trabajo y correspondencia tanto física como digital.

De incumplirse estos deberes, se generará el procedimiento denuncia que corresponda por parte de las personas interesadas lo que acarreará las sanciones, disciplinarias administrativas por parte de la Institución y según sea el caso se la persona interesada deberá acudir a las instancias judiciales para el examen del caso concreto y las eventuales sanciones penales que establece el ordenamiento jurídico según corresponda.

CAPÍTULO IV REFORMAS DE OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 112 y un inciso 8 al artículo 192 del Código Penal, Ley N°4573 de 4 de mayo de 1970. El texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 112.- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

(...)

Inciso nuevo) A una persona defensora de derechos humanos que, de manera individual o colectiva, realiza acciones para la promoción y protección de estos.

“Artículo 192.- Privación de libertad agravada

La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

Inciso nuevo) Contra una persona defensora de derechos que, de manera individual o colectiva, realiza acciones para la promoción y protección de estos.

ARTÍCULO 20- Se adiciona un nuevo un inciso al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley N°7594, de 1 de enero de 1998. El texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 70.- Víctimas

Serán consideradas víctimas:

(...)

Inciso nuevo) Las personas defensoras de derechos humanos que, de manera individual o colectiva, realicen acciones para la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales protegidas en la Constitución Política, los tratados internacionales en materia de derechos humanos debidamente ratificados por Costa Rica, siempre que el móvil del delito sea su labor en dicho ámbito.

ARTÍCULO 21- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo máximo de dieciocho meses posteriores a su publicación.
Rige 18 meses después de su publicación.

Montserrat Ruiz Guevara, Presidenta Comisión de Derechos Humanos